

## Pedido Excarcelatorio Rechazo

### JURISPRUDENCIA

### Pedido excarcelatorio. Rechazo

### Se rechaza la excarcelación

solicitada pues las razones por las cuales el procesado está detenido no han cambiado, son las mismas esencialmente que ameritaron su encierro, y este no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 317 del CPP.

Comodoro Rivadavia, 6 de noviembre de 2015.- AUTOS Y VISTOS: Este incidente de excarcelación N° FCR

22000324/2012/TO1 de Jorge Gabriel CASTILLO, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia.- Y

CONSIDERANDO: Que a fs. 1/7 Y 9/10 se presenta Jorge Gabriel CASTILLO, por derecho propio, solicitando su excarcelación por los motivos que exponen y a los que brevitatis cabe remitirse.- Que a fs. 11.941vta. de los autos principales se puso en

conocimiento de la Defensa Particular del nombrado el manuscrito pertinente a efectos de su debida adecuación, no contestando

nada sobre el particular.- Que corrida vista al Sr Fiscal General, por las razones que enuncia en su dictamen de fs. 13/5 propicia

se rechace el pedido excarcelatorio.- Que como reiteradamente ha puesto de manifiesto en sus decisiones el Tribunal, adhiere a la

postura que reafirma el principio de la libertad del encausado en el curso del proceso y hasta tanto no se dicte a su respecto la

sentencia condenatoria de mérito, según preceptúa la Constitución Nacional y los tratados internacionales suscriptos por la

República Argentina y las propias normas del rito procesal penal nacional.- Sin embargo, resulta indiscutible la

constitucionalidad de la cautela personal cuando en su art. 18 nuestra Carta Magna prevé "...nadie puede ser arrestado sino en virtud

de orden escrita de la autoridad competente...? y reconoce nuestra Corte Suprema desde antiguo entre otros en Fallos 316:1947.-

Porque los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás según se desprende del art. 32 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y el derecho a la libertad durante el proceso está condicionado a las leyes que reglamenten su

ejercicio (Fallos 304:319, 1524). Es así que el derecho de gozar de libertad hasta el momento que se dicte la sentencia de condena no

constituye una salvaguardia infranqueable contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares estas que cuentan con

respaldo constitucional (Fallos 305: 1022).- El respeto debido a la libertad individual -dijo la Corte- no puede excluir el legítimo

derecho de la sociedad a adoptar todas las medidas de precaución que sean necesarias, no sólo para garantizar el éxito de la

investigación, sino también para garantizar, en casos graves, que no se siga delinquiendo y que no se frustre la ejecución de la

eventual condena por la incomparecencia del reo. Se trata, en definitiva de conciliar el derecho del individuo a no sufrir persecución

injusta, con el interés de no facilitar la impunidad del delincuente (Fallos 280:297) pues la idea de justicia impone que el derecho de

la sociedad a defenderse contra el delito, sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea

sacrificado en aras del otro (Fallos 272:188).- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su art. 9.3 reza "... La

prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a

garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y

, en su caso, para la ejecución del fallo?.- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en sus informes 12/96 y 2/97

afirmó que la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son factores a tenerse en cuenta para evaluar el intento de elusión

de la acción de la justicia.- Esta restricción, tiende a la efectiva realización del derecho penal, a través de presunciones basadas en

la expectativa de pena aplicable al hecho endilgado, estableciendo pautas valorativas positivas, cuya ausencia conforma el criterio

excepcional impeditivo de la libertad durante el proceso (Fallos 321:3630), lo que sucede en el caso, que la hipótesis delictiva que se

le endilga, le importará eventualmente prisión de cumplimiento efectivo.- En cuanto al plenario ?DIAZ BESSONE? invocado, su

carácter vinculante como resolución de la Alzada casatoria no implica -incluso como surge de los propios términos del extenso

pronunciamiento- una aplicación mecánica y automática, pues deberá analizarse cada proceso en particular y meritarse las

especiales circunstancias que caracterizan el caso y al justiciable.- Una apretada síntesis de tal decisorio, permite afirmar que su

núcleo versó sobre si el art 316 del CPP debe ser interpretado como un sistema de presunciones legales, que opera ?iuris et de iure?

o ?iuris tantum?. Más allá de la opinión prevaleciente, cabe recordar la precisión que emerge del voto de la Dra. Catucci, cuando

señala que los arts. 316 y 317 CPP responden a un criterio concesivo de los regímenes de la exención o eximición de prisión y de la

excarcelación, sin que exista otra norma permisiva, pues la disposición contenida en el art. 319 CPP obsta la aplicación de esos

institutos y advierte con apoyo en la lógica interpretativa jurídica que los arts. 316 y 317 resultarían superfluos, si se entiende que

pese a que la infracción penal supera la escala penal prevista y no procede la ejecución condicional de esa pena, pudieran otorgarse

esos beneficios cuando se compruebe la inexistencia de riesgo procesal, sea peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.-

Que Jorge Gabriel CASTILLO se encuentra detenido desde el 13 de agosto de 2013 (fs. 10.089 de los autos principales), privación

legal de la libertad que actualmente se mantiene en virtud de auto de procesamiento con prisión preventiva dictado a su respecto el

2/09/13 (fs. 10.144/62), de la sentencia interlocutoria N° 237/15 dictada por Juzgado Federal de Rawson el 25/04/15 en el Incidente de excarcelación N° FCR 22000324/2012/17, de la resolución dictada en autos por este Tribunal el 26/08/15 (fs. 11.596/7vta.) y de la Resolución N° 1544/15 de la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal (fs. 11.755), atribuyéndosele a su conducta la figura de comercio de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (arts. 5 inc. ?c? y 11 inc. ?c? de la ley 23737), y elevada a juicio por el mismo delito (fs. 10.708/924).- El tiempo que lleva en cautiverio por imperio legal, frente a la amenaza penal que eventualmente podría cumplir, en atención a la imputación que le formula el Ministerio Público Fiscal, es demostrativo que hay suficiente evidencia para precaver una eventual intención de fuga, eludiendo la audiencia judicial, puesto que no se acreditó un especial arraigo o exhibió una vocación de sujeción que le permita desvirtuar el supuesto legal expuesto.- La solitaria afirmación del afincamiento del acusado no reviste entidad suficiente para descartar la seria presunción de riesgo procesal regulada por el legislador cuando se dan los presupuestos objetivos y los extremos jurídicos obstativos para la viabilidad del beneficio que se pretende.- Debe traerse a colación que el denominado ?riesgo procesal? no alude únicamente al peligro de entorpecimiento de la investigación o de fuga, sino que también comprende la posible elusión de la carga de concurrir a la audiencia judicial, donde se ventilará su responsabilidad penal y eventualmente se enfrentará con sus aprehensores y también sobre el cumplimiento de la eventual condena a recaer, sin que deba verse en estos asertos el establecimiento de una pena anticipada.- Cabe recordar al presentante que el Tribunal comparte los postulados jurídicos enunciados ut-supra, pero que adecuados al caso concreto Jorge Gabriel CASTILLO no está frente a una investigación sino a la realización del juicio que es deber del Tribunal asegurar.- Que el conocimiento experiencial de los Magistrados sirve como parámetro para una proyección de las eventuales conductas de los justiciables sobre los que pende una considerable amenaza punitiva y en este sentido cabe recordar: - El expte. N° 824 ?Lucas, Andrea Chavez Jorge s/inf. Ley 23737? donde la imputada luego de concedida su detención domiciliaria violó su perímetro de residencia a fin de hostigar a una testigo en un local de esparcimiento nocturno, - Los autos ?Zarate? otra ausencia como la que recientemente se evidenció, justamente al amparo de una interpretación judicial beneficiante de su libertad; - O el expte. N° 679 ?Vizcarra Alejandro y otros s/inf.ley 23737? donde condenados con sentencia firme (Erwin Veri y Jorge Villafan) se profugaron durante el goce de sus salidas transitorias, a escasos meses de obtener su libertad condicional; - Los exptes. N° 925, 932 y 1045 donde los imputados Diego Ivankovic, Héctor Chaino y Jorge Alberto Ovando, respectivamente, habiendo adquirido firmeza sus sentencias condenatorias se ausentaron de sus domicilios estando actualmente prófugos y pendiente de cumplimiento sus penas.- - Y el expte. N° 1200 donde la procesada Jorgelina Rodríguez Aguilera, quien se encontraba cumpliendo detención domiciliaria, se ausentara de su vivienda el día 27 de agosto del corriente año, declarándose su rebeldía y captura el 14/09/12.- - Y los exptes. N° 91001247/2013/TO1 y 12009426/2011/TO1 de los procesados Damián Gutiérrez y Silvia Moraga, respectivamente, quienes se sustrajeron a la jurisdicción del Tribunal antes de las respectivas audiencias de debate oral y público.- Cabe citar lo afirmado por el Dr. Pedro David al concluir su voto en el plenario ?Díaz Bessone? en cuanto a que cuando se concretan los extremos que obstan la excarcelación y que a ello se agregó como pauta a tener en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, puede representarse como posible -atento la naturaleza y gravedad de los hechos concretos del proceso- que el imputado, una vez excarcelado, intente evadir la acción de la justicia; ante el pronóstico de una futura pena grave y de efectivo cumplimiento, siendo éstos fundamentos válidos para la denegación del beneficio liberatorio.- En suma, las razones por las cuales CASTILLO está detenido no han cambiado, son las mismas esencialmente que ameritaron su encierro.- Por lo tanto, no encontrándose el beneficiario comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el art. 317 del CPP y hallándose en pleno trámite el curso del proceso, cuya presencia personal es indispensable, ni advirtiéndose irrazonable el tiempo discurrido, en atención a los Convenios Internacionales suscriptos por la República, la pretensión no ha de tener acogida favorable.- En virtud de las normas legales y jurisprudenciales citadas y de conformidad con lo dictaminado el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Comodoro Rivadavia, RESUELVE: RECHAZAR la excarcelación petitionado por Jorge Gabriel CASTILLO bajo ningún tipo de caución, manteniendo su actual situación de detención.- Regístrese, notifíquese y comuníquese, debiendo seguir los autos según su estado y sin costas.- PEDRO JOSÉ DE DIEGO JUEZ DE CÁMARA ENRIQUE JORGE GUANZIROLI JUEZ DE CÁMARA NORA M. T. CABRERA DE MONELLA JUEZA DE CÁMARA ANTE MÍ: MARTA ANAHÍ GUTIÉRREZ SECRETARIA 006519E